

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. El interés público.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Uruguay

ORGANISMO: Juzgado Letrado en lo Penal de 15° Turno

FECHA: 20-11-1997

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: ROMANO TROSINO, Angelita: *“Tendencias más recientes de la Jurisprudencia en materia de Propiedad Intelectual en el Uruguay”*. Cuarto Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. Documento OMPI/PI/JU/LAC/05/D3. Madrid/Munich, 2005.

OTROS DATOS: Sentencia 65/97

SUMARIO:

“La protección del derecho de autor es de interés público, puesto que contribuye a la expansión espiritual de la humanidad, alentando la creatividad intelectual y estimulando para beneficio general, la difusión en todo el mundo de las expresiones del arte, el saber y la información (II Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales. Bogotá, 1987). Y como señala el Juez O'Connor en un fallo de la Corte de EE.UU.: «Si se acepta que la creación, ya sea artística, musical, literaria o de otro tipo, constituye un bien y que los frutos de esa labor enriquecen nuestra vida, se deduce que esas creaciones merecen una retribución cuando son explotadas. La remuneración a un creador talentoso por la utilización de su obra le permite seguir trabajando. El derecho de autor ofrece un medio para dar a los creadores lo que les pertenece, estimulando la actividad cultural que no puede ser sino de interés común».”

COMENTARIO: Algunas leyes nacionales sobre derecho de autor y derechos conexos disponen expresamente que sus normas *“se reputan de interés público y social”*, son *“de interés social”* o *“se inspiran en el bienestar social y el interés público”*. Expresiones como las señaladas se fundamentan en que en la protección del derecho de autor y los derechos conexos están involucrados intereses colectivos, tales como el estímulo a la creatividad endógena, la producción de nuevos bienes culturales, *“la salvaguarda del patrimonio cultural”* (como lo prevén algunos textos), el fomento de las inversiones nacionales y extranjeras en los diversos sectores de la economía relacionados con esa tutela, así como la generación de empleos gracias a esas inversiones y los tributos que se derivan a favor del fisco como resultado de dichas actividades económicas. Y ese *“interés público”* involucrado en la protección del derecho de autor y los derechos conexos no requiere de mención expresa en la ley, porque surge de la naturaleza misma del derecho regulado y de los demás factores vinculados a su protección. Por lo demás, el derecho de autor es un derecho humano, como lo reconoce expresamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 27,2 dispone que *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*, principio que aparece reafirmado en el artículo 15,1,c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.